

ANTECEDENTES

- I. El 03 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número **UT/04/442/2017** a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100020217:

"Buenos días. Le solicito atentamente responder a las siguientes preguntas:

¿Cuenta con una solución informática para dar cumplimiento a sus solicitudes de información de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el 4 de mayo del 2015?

De contar con una solución informática para este fin, le solicito responda a las siguientes preguntas:

¿Cuál es el nombre comercial de dicha solución informática?

¿Dicha solución se encuentra basada en tecnología BPMN o es de tipo transaccional?

¿Qué áreas / coordinaciones / direcciones utilizan esta solución?

¿Con qué módulos funcionales cuenta la solución informática adquirida?

¿Cuál es el número de usuarios por área / coordinación / dirección que usan esta solución?

¿Considera que la aplicación o solución es amigable y fácil de operar?

¿Sobre qué Plataforma de Sistema Operativo opera la solución?

¿La solución informática es de tipo Web, cliente-servidor u otra?

¿Qué problemáticas ha resuelto la adquisición y uso de la solución?

¿La solución ha sido un desarrollo propio o una adquisición de un proveedor?

De ser una adquisición de una empresa proveedora, por favor continúe contestando las siguientes preguntas:

¿Cuál es el nombre de la empresa proveedora de la solución?

¿Cuándo se adquirió la solución?

¿Cuál fue el costo de la solución?

¿Bajo qué proceso se adquirió la solución informática (adjudicación directa, artículo primero, invitación al menos tres, licitación restringida, licitación pública nacional o licitación pública internacional)?

¿Es necesario pagar una cuota de mantenimiento por la solución y, de ser así, cuándo fue la última fecha de pago de esta cuota y cuál fue el monto?

¿Ha comprado otros productos o adquirido otros servicios de dicho proveedor? ¿Cuáles?

De no contar con una solución informática para este fin, le solicito responda a las siguientes preguntas:

¿La adquisición de una solución informática para dar cumplimiento a sus solicitudes de información de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública forma parte del plan de adquisiciones de las próximas soluciones?

¿Cuenta con un presupuesto para el 2017 destinado a la adquisición de soluciones informáticas para este fin?

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020217.

De tener un presupuesto destinado, ¿cuál es el monto y quién es el responsable de su adquisición?

Agradezco su apoyo de antemano." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/0134/2017**, de fecha 18 de abril de 2017, la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (**DGPTI**) adscrita a la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 21, fracciones IV y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, se tiene a bien informar que con el principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (DGPTI), no se localizó información oficial referente a "...una solución informática para dar cumplimiento a sus solicitudes de información de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el 4 de mayo del 2015".

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada versó del 03 de abril de 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud en comento.

Circunstancia de lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Procesos y Tecnologías de la Información.

Motivo de la inexistencia.- Esta Dirección General a la fecha de ingreso de la solicitud en comento no ha recibido requerimiento alguno para implementar una solución informática para dar cumplimiento a las solicitudes de información de acuerdo a la LGTAIP publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015.

Cabe mencionar que dicha solución informática no forma parte del Programa Anual de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios 2017 de la DGPTI, toda vez que no ha existido requerimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic).

RESOLUCIÓN NÚMERO 176/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020217.

- III. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/UT/101/2017**, de fecha 18 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia (**UT**) adscrita a la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

*“**Octavo.** Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia...”*

En este sentido, esta Unidad de Transparencia le informa que no cuenta con una solución informática para dar cumplimiento a la recepción y trámite de las Solicitudes Acceso a la Información, ya que para tal efecto se utiliza el instrumento informático denominado Sistema de Solicitudes de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del cual se ejercen los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

No obstante lo anterior, se informa que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, no se localizó información ni documentación que se relacione con la solicitud de acceso a la información número de folio 1621100020217.

Por lo antes expuesto se manifiestan los siguientes elementos:

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada verso del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 03 de abril de 2017, fecha en que se recibió la solicitud en cuestión.*

Circunstancias de lugar: *Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad de Transparencia.*

Motivo de la inexistencia: *esta Unidad de Transparencia únicamente utiliza como sujeto obligado el instrumento informático denominado Sistema de Solicitudes de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, para dar cumplimiento a la recepción y trámite de las Solicitudes de Acceso a la Información, por lo que se reitera que no se cuenta con una solución informática en los términos de la referida solicitud de acceso a la información.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 170/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020217.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente en este tenor y de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 176/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020217.**

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento:

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/0134/2017**, la **DGPTI**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGPTI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 21, fracciones IV y XI del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que la Dirección General de referencia no ha recibido ningún requerimiento a efecto de implementar una solución informática para dar cumplimiento a las solicitudes de información de acuerdo a la LGTAIP; asimismo, la **DGPTI** precisó que una solución informática de tales características no forma parte del Programa Anual de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios 2017.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGPTI** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/0134/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGPTI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no ha recibido ningún requerimiento a efecto de implementar una solución informática para dar cumplimiento a las solicitudes de información de acuerdo a la LGTAIP; asimismo, la **DGPTI** precisó que una solución informática de tales características no forma parte del Programa Anual de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios 2017.

RESOLUCION NUMERO 176/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020217.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGPTI** versó del 03 de abril de 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud en comento, es decir, al 03 de abril de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPTI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/UT/101/2017**, la **UT**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UT** manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que dicha Unidad, para dar cumplimiento a la recepción y tramite de las Solicitudes de Acceso a la Información, únicamente utiliza como sujeto obligado el instrumento informático denominado "Sistema de Solicitudes de Información" a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, por lo que indicó que no cuenta con una solución informática en los términos requeridos por el solicitante.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **UT** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/UT/101/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que dicha Unidad, para dar cumplimiento a la recepción y tramite de las Solicitudes de Acceso a la Información, únicamente utiliza como sujeto obligado el instrumento informático denominado "Sistema de Solicitudes de Información" a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, por lo que indicó que no cuenta con una solución informática en los términos requeridos por el solicitante.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 176/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020217.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 03 de abril de 2017, fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGPTI** y la **UT**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 al 03 de abril de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición, por lo que indicaron que no existe la información solicitada por el particular en razón de que para dar cumplimiento a la recepción y tramite de las Solicitudes de Acceso a la Información, únicamente utiliza como sujeto obligado el instrumento informático denominado "Sistema de Solicitudes de Información" a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI; asimismo, precisaron que no se ha recibido requerimiento alguno para implementar una solución informática para dar cumplimiento a las solicitudes de información; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGPTI** y de la **UT**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de

la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGPTI** y la **UT**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 10 de mayo de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JTM/JIMV/CRIG

